



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 005 02013 00056 00

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo, rendir un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso de la referencia, su monto y fecha inicial de constitución. En caso de no existir títulos para el presente asunto, remítase el correspondiente informe al correo de la parte actora; en caso contrario, reingresen las diligencias al Despacho. Déjense las constancias pertinentes.

De otra parte, por la Oficina de Apoyo Judicial requiérase al Pagador de la Policía Nacional, para que indique al Despacho y para el proceso de la referencia, sobre el estado actual de la medida de embargo decretada sobre el salario del demandado Diego Armando Galindo Aguilar, y además remita a este Juzgado y para el proceso de la referencia una relación de los descuentos realizados por dicho concepto. So pena de imponer las sanciones de ley correspondiente a falta de cumplimiento a la orden judicial. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 072
hoy 21 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 008 02011 01857 00

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Para todos los efectos legales pertinentes y respecto a la indagación del estado del proceso que se solicita, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual se ofició al respectivo Juzgado en el sentido indicado por la parte interesada, el oficio fue remitido a través de la oficina de apoyo al Juzgado correspondiente el pasado 31 de mayo de 2021, y a la fecha no se ha recibido contestación alguna.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de copias, se advierte que en cuanto a la solicitud de copias de las piezas procesales pedidas, que las mismas no requieren de auto que las ordene conforme lo establece el artículo 114 (regla 1ª) del C.G. del P. de manera que se le indica la posibilidad de hacer revisión de las providencias emitidas por este Despacho a través de la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota> y el proceso de manera presencial solicitando la cita en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/230>. Sin embargo, para tal efecto la secretaria de ejecución asignara cita al usuario en un término no mayor a 10 días calendario, contados a partir de la fecha del presente proveído, para que aquel pida las copias que necesite. El cumplimiento a dicha orden no requiere el ingreso del proceso al Despacho, manténgase el expediente en la letra si no existe memorial pendiente por resolver por parte de los sujetos procesales.

Finalmente, se le advierte al apoderado judicial de la parte ejecutante que deberá tener en cuenta que el presente proceso no se encuentra inmerso en ninguno de los supuestos fácticos que el legislador prevé para proceder con la actualización de la liquidación del crédito.

Al efecto téngase en cuenta que en ningún aparte de la codificación procesal actual (entiéndase Código General del Proceso), obra norma que permita la presentación de actualizaciones del valor del crédito indiscriminadamente, sino, al contrario, que continúa con la misma línea legal que antes disponía el Código de Procedimiento Civil, a saber, que su ejercicio **solamente es posible en ciertos estadios procesales**¹.

No obstante lo anterior, se le conmina para que adelante el impulso procesal correspondiente en lo que respecta a las medidas cautelares.

Notifíquese,

¹ Sobre la procedencia **taxativa** de la actualización del valor del crédito, léase el proveído de agosto 15 de 2000, M.P. Carlos Augusto Padilla Tarazona del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE-
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 072
hoy 21 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

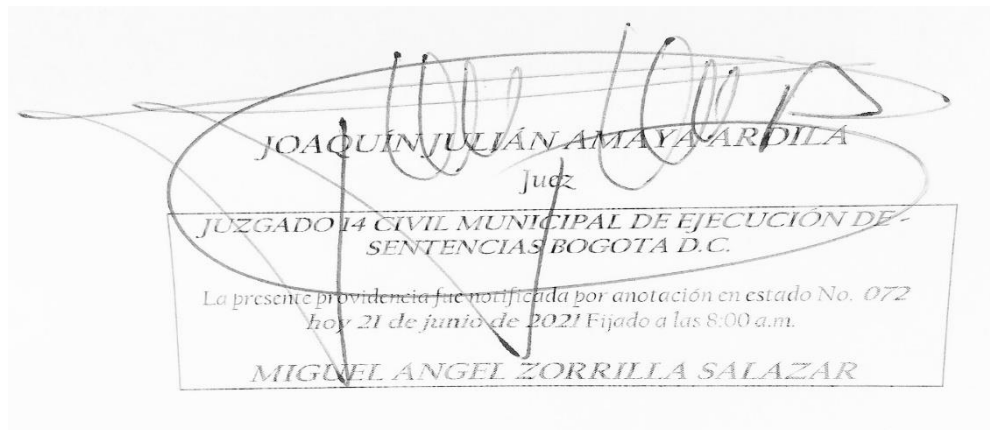
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 017 02016 01200 00

En atención a la petición que antecede, y en aplicación al artículo 593 (núm. 1º) del Código General del Proceso, este Estrado Judicial decreta embargo de la motocicleta identificada con placa DHI-07E de propiedad del ejecutado Gabriel Gustavo Delgadillo Chaves.

Ofíciase conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 a la Secretaría de Movilidad u oficina correspondiente para que inscriba las medidas y expida los certificados de que trata la norma aludida. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

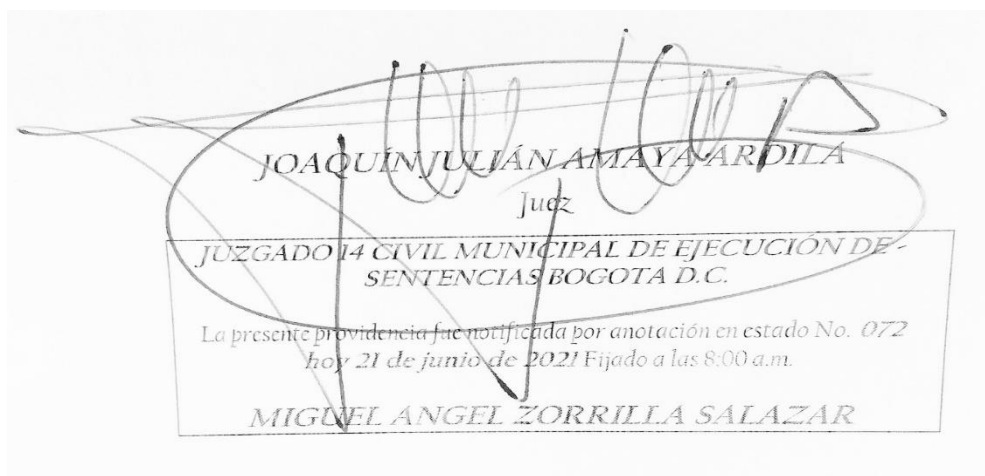
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 019 02013 00287 00

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Por la Oficina de Apoyo Judicial requiérase al Pagador de Coltempora S.A.S., para que indique al Despacho y para el proceso de la referencia, sobre los descuentos realizados a la demandada Yessica Reyes Quezada, la fecha de constitución de cada abono, el número de cuenta en la cual realizó las consignaciones, el número de proceso y el Juzgado a los cuales se dejaron a disposición los descuentos. En caso de no haberse dado cumplimiento a la orden judicial emitida al interior del proceso, indique las razones del caso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley correspondientes. Oficiese conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 019 02013 01736 00

En atención, a la documentación que antecede, como quiera que la solicitud de terminación se encuentra firmada por el demandante con nota de presentación personal ante Notaria, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial **resuelve**:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía que formuló BCarlos Orlando Martínez Frente a Gustavo Contreras Laguado y Oscar Ovidio Roncancio, por pago total de la obligación perseguida.

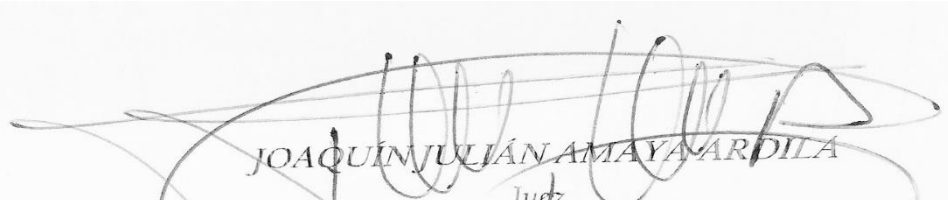
Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense. Envíense las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas.

Quinto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 072
hoy 21 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 019 02016 01385 00

En atención a la documental que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial requerir a la entidad crediticia Bancolombia S.A., para que indique al Despacho y para el proceso de la referencia, sobre el trámite dado al oficio No. 27841 de fecha 17 de noviembre de 2020, radicado el día 09 de abril de 2021. So pena de imponer las sanciones de ley correspondiente a falta de cumplimiento a la orden judicial. Enviense el oficio a la entidad que corresponda, conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Acompañese de copia del folio 39 C-2.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 020 02008 00081

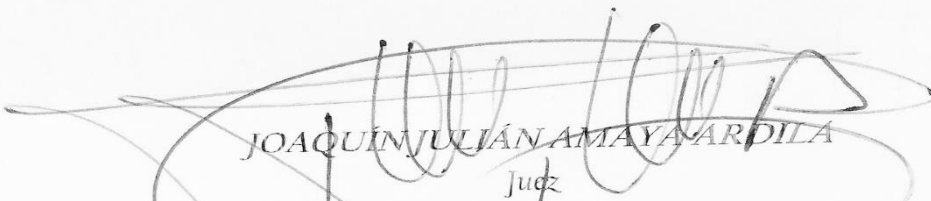
En atención a la documental que antecede, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se conmina a la oficina de apoyo judicial que proceda de manera inmediata, a oficiar al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que proceda con la conversión de títulos existentes en ese Despacho Judicial para el presente proceso.

Resuelto lo anterior, se conmina a la oficina de apoyo que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del proveído de fecha 09 de febrero de 2021.

Una vez se tenga la información anterior, se procederá con el estudio de las demás solicitudes allegadas.

No obstante a todo lo anterior, se advierte a la oficina de apoyo abstenerse de darle cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de marzo de 2021, hasta tanto el Despacho no disponga lo contrario.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 072
hoy 21 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 020 02016 00926 00

En atención a la solicitud que antecede, se advierte a la apoderada judicial de la parte actora, que existe dentro del plenario (1) Orden de pago autorizada y firmada, desde el pasado 04 de junio de 2020, y en virtud del numeral 5 de Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario puede acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario de Colombia para realizar el respectivo cobro. Por lo tanto, se le conmina a que proceda de conformidad.

Notifíquese,





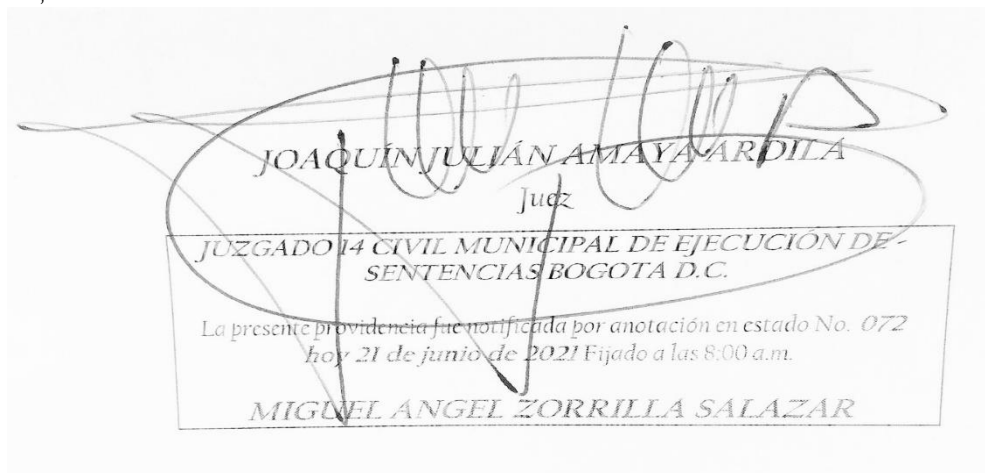
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 021 02017 00916 00

Previo a proceder con la fijación de la diligencia de remate solicitada, se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que actualice la liquidación del crédito conforme lo dispone la regla cuarta del artículo 446 C.G.P., Toda vez que la última liquidación aportada al plenario data de agosto 8 de 2018, más de dos años atrás.

Notifíquese,





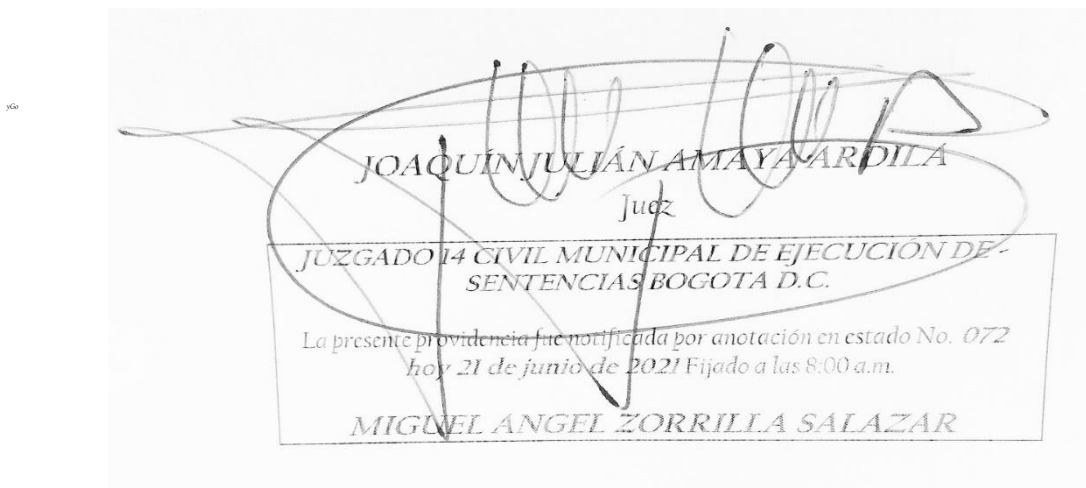
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 026 02017 01118 00

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo, rendir un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso de la referencia, su monto y fecha inicial de constitución. En caso de no existir títulos para el presente asunto, remítase el correspondiente informe al correo de la parte actora; en caso contrario, reingresen las diligencias al Despacho. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,



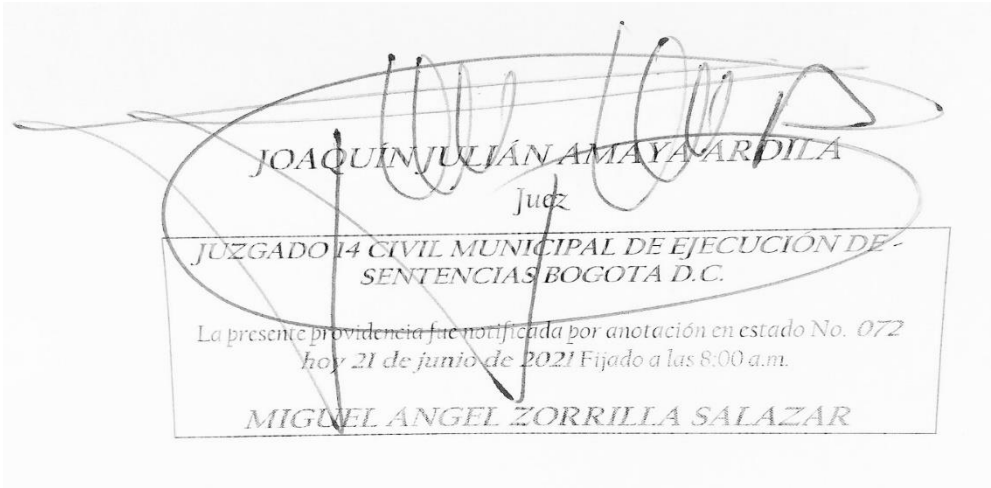
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo, rendir un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso de la referencia, su monto y fecha inicial de constitución. En caso de no existir títulos para el presente asunto, remítase el correspondiente informe al correo de la parte actora; en caso contrario, reingresen las diligencias al Despacho. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,

YGA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

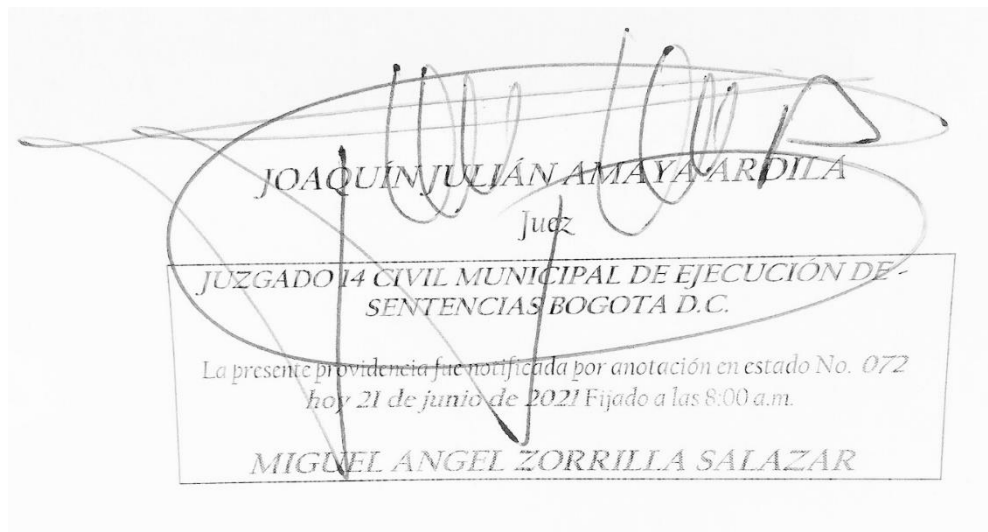
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 029 02009 01169 00

En atención a la solicitud que antecede, y en virtud de que la parte dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial que proceda a oficiar a Compensar EPS, a fin de que informe a este Despacho y para el proceso de la referencia, la información indicada en el folio 124 de este cuaderno.

Envíense la comunicación a la entidad correspondiente conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 029 02014 00241 00

En atención, a la documentación que antecede, como quiera que en los informes allegados se puede evidenciar que se realizó la conversión de algunos títulos judiciales, se conmina a la Oficina de Apoyo, rendir un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso de la referencia, su monto y fecha inicial de constitución. En caso de no existir títulos para el presente asunto, remítase el correspondiente informe al correo de la parte actora; en caso contrario, reingresen las diligencias al Despacho. Déjense las constancias pertinentes.

Cumplido lo anterior, reingrese las diligencias al Despacho para continuar con el estudio de la liquidación del crédito allegada, seguida del estudio correspondiente de la entrega de títulos judiciales.

Notifíquese,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 072
hoy 21 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 029 02014 00348 00

En atención a la solicitud que antecede, previo a proceder con la entrega de títulos solicitada, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P., presentando la liquidación correspondiente, incluyendo los abonos efectuados a la obligación en la calenda exacta en la que fueron constituidos, téngase en cuenta que dentro del expediente no existe liquidación del crédito aprobada.

Notifíquese,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 072
hoy 21 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



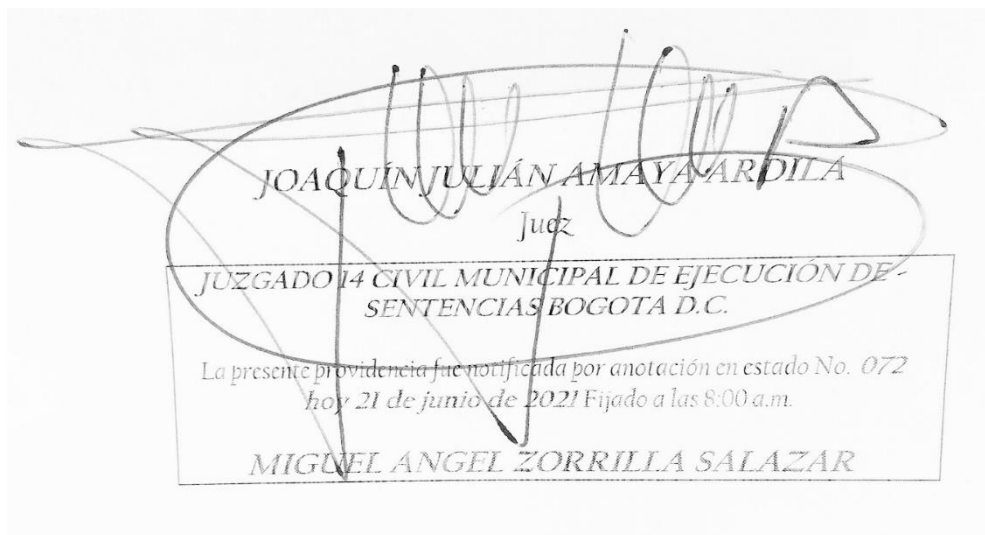
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 029 02016 01107 00

En atención a la solicitud allegada, con base al artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia que eleva la abogada Mónica Alexandra Cifuentes Cruz como apoderada del extremo ejecutante. En consecuencia, tenga en cuenta la interesada que este acto pone fin a la representación conferida tan solo cinco días después de presentado el memorial.

Notifíquese,





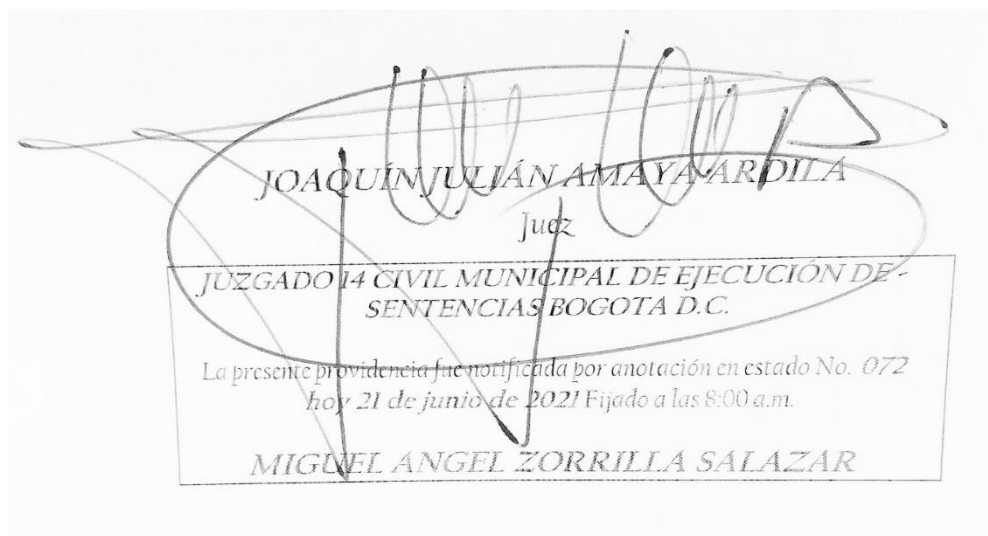
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 033 02017 00009 00

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo, rendir un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso de la referencia, su monto y fecha inicial de constitución. En caso de no existir títulos para el presente asunto, remítase el correspondiente informe al correo de la parte actora; en caso contrario, reingresen las diligencias al Despacho. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 035 02016 00580 00

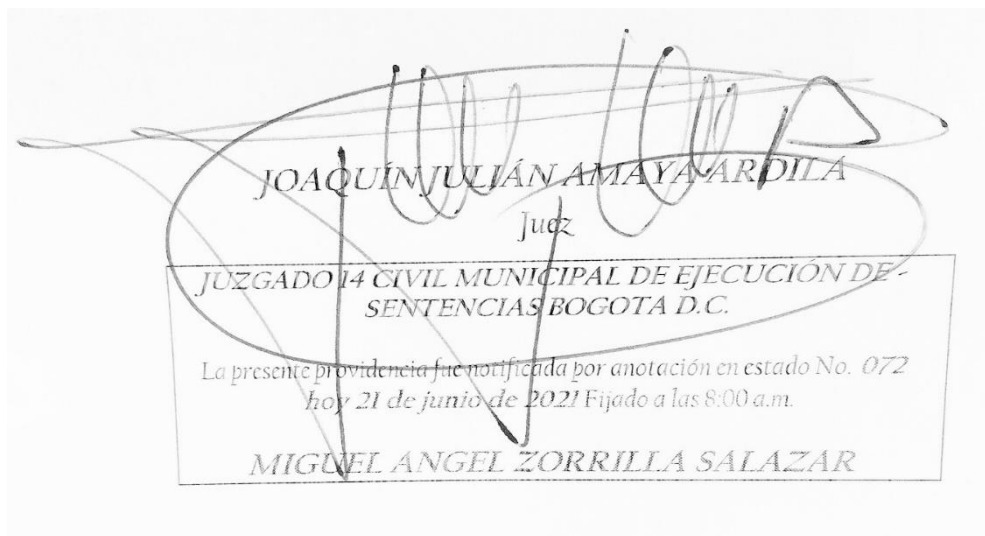
En atención a la solicitud que antecede, se advierte al apoderado judicial de la parte actora, que el valor de la caución a prestar es el que cubra el valor total del avalúo del automóvil objeto de cautela.

De otra parte, previo a requerir al Parqueadero AMM Soluciones Logísticas y Parqueaderos S.A.S., por el apoderado judicial de la parte demandante, acredítese el trámite dado al oficio No. O-0221-3632, toda vez que si bien se había indicado en auto anterior, que había sido remitido por la Oficina de Ejecución, lo cierto es que al correo que se remitió fue al de la parte actora, por lo tanto se le conmina a que proceda con el trámite correspondiente del citado oficio ante el referido parqueadero.

Por otro lado, se ordena la **aprehensión inmediata del vehículo distinguido con placas NCL-610**. Para tal fin, oficiése a la SIJIN – División de Automotores correspondiente, informándosele que una vez se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, deberá poner el vehículo a órdenes de este Juzgado. Envíense las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Finalmente, se ordena a la Oficina de Apoyo, área que corresponda, remitir los autos vistos a folios 4 y 15 de este cuaderno al Juzgado promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese, (2)





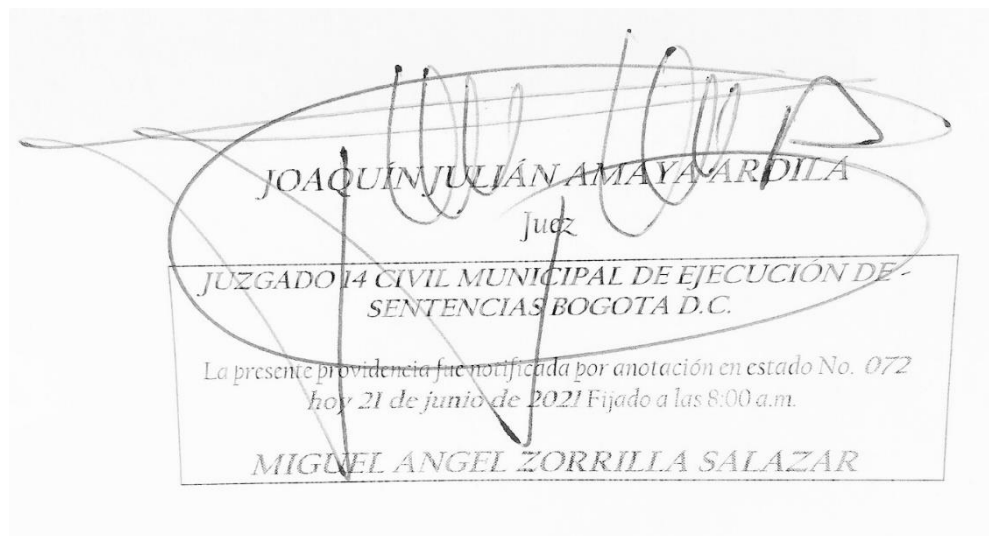
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 035 02016 00580 00

En atención a la solicitud que antecede, se advierte al apoderado judicial de la parte actora, que existe dentro del plenario (1) Orden de pago autorizada y firmada, en virtud del numeral 5 de Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario puede acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario de Colombia para realizar el respectivo cobro. Por lo tanto, se le conmina a que proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

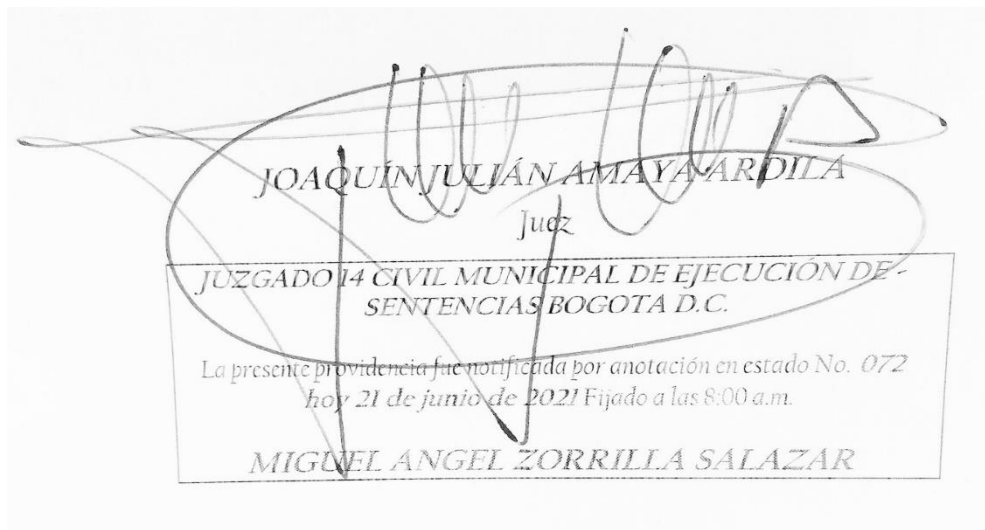
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 035 02017 00230 00

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Comoquiera que del Certificado de Registro de Instrumentos Públicos adosado al expediente, se desprende el registro de la medida cautelar de embargo que se decretó sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-1776358, este Juzgador dispone su secuestro. Para tal efecto, remítase el comisorio a los Juzgados Nos. 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá² (art. 38 inc. 3 del C. G. del P.) y/o Alcaldía Local Correspondiente y Demás Autoridades Administrativas de Policía, con facultad de nombrar secuestre y fijar los gastos que considere. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,



² Para el efecto deberá tenerse en cuenta lo establecido en la LEY 2030 DE 2020 (Julio 27 de 2020) POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y LOS ARTICULOS 205 Y 206 DE LA LEY 1801 DE 2016 del Congreso de la Republica; y los siguientes Acuerdos PCSJA17-10832 30 de octubre de 2017 (artículo 1º y 2º -Parágrafo 1º), PCSJA18-11168 de fecha 06 de diciembre de 2018 y PCSJA18-111777 de fecha 13 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se habilita a Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de Bogotá, Alcaldes o demás funcionarios de policía, con el propósito de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia en el trámite de las diligencias de despachos comisorios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 038 02017 00683 00

En atención, a la documentación que antecede, como quiera que se encuentra acreditada la facultad de recibir a folio 1 del expediente, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial **resuelve:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de menor cuantía que formuló Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Frente a María Aminta Duque Rodríguez, por pago total de las obligaciones No.00130393005000204565 y 00130393005000204854.

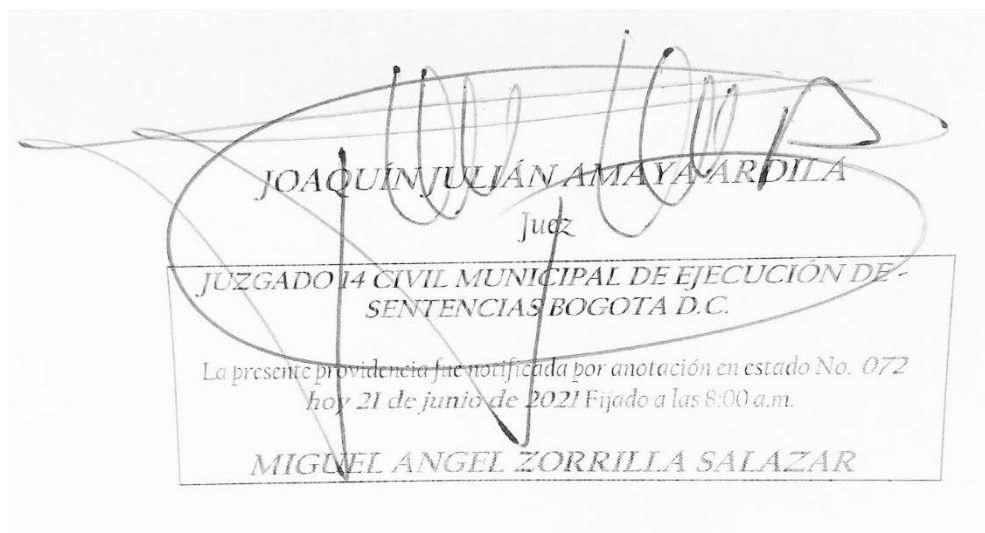
Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense. Envíense las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas.

Quinto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 039 02013 00280 00

Previo a resolver sobre la solicitud que antecede, se conmina al memorialista a allegar al expediente plenario constancia del diligenciamiento efectuado al oficio No. 23827 ante el Gerente de Súper Almacenes Olímpica y/o Olímpica S.A. Cumplido lo anterior, se procederá con el estudio de la solicitud de requerimiento allegada.

Notifíquese,

Joaquín Julián Amaya Ardila
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 072
hoy 21 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
Miguel Ángel Zorrilla Salazar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 040 02016 00797 00

En atención a la solicitud que antecede, previo a continuar con el estudio del mandato allegado, se requiere a la parte interesada a fin de que allegue al plenario certificado de existencia y representación legal correspondiente, con el cual se pueda corroborar la calidad de representante legal de Gloria del Carmen Ibarra Correa ante Covenant BPO S.A.S. con una vigencia no mayor a un mes.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 072
hoy 21 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 045 02017 00672 00

En atención a la solicitud que antecede, se le advierte al memorialista que el presente proceso se encuentra activo, y las medidas de embargos se encuentran vigentes, por lo tanto, su solicitud no es coherente con la realidad procesal que se adelanta en el presente asunto, toda vez que se reitera, no se ha decretado la terminación del proceso, ni tampoco se ha ordenado el levantamiento de ninguna medida cautelar, por lo tanto se niega su solicitud.

Notifíquese,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 072
hoy 21 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

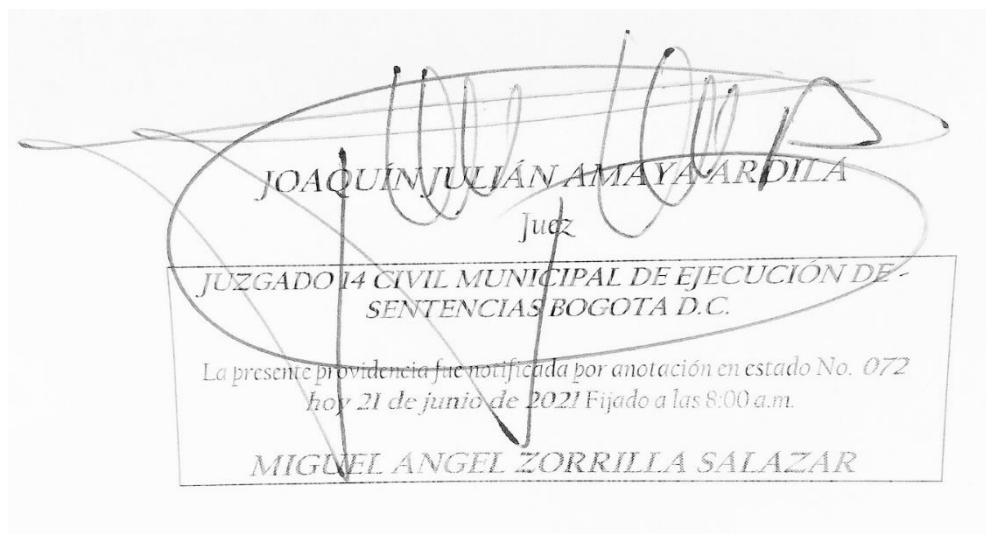
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 053 02017 00629 00

En atención a la documental que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial requerir a los Bancos Pichincha, Coomeva y Finandina, para que indique al Despacho y para el proceso de la referencia, sobre el trámite dado a los oficios Nos. 320,321 y 322 de fecha 16 de enero de 2020, radicado el día 04, 06 de febrero del mismo año, respectivamente. So pena de imponer las sanciones de ley correspondiente a falta de cumplimiento a la orden judicial. Envíense el oficio, a través del área que corresponda, las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes, conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Acompañese de copia de los folios 81 a 83 C-1.

De otra parte, se advierte que el oficio dirigido a la Gobernación del Valle Administración Central, fue enviado por la Oficina de Ejecución desde el pasado 27 de mayo de 2021 al correo analista7.juridico@grupojuridico.co. No obstante, se conmina a la oficina de apoyo que proceda a remitir el referido oficio conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, al correo indicado por el apoderado judicial de la parte actora njudiciales@valledelcauca.gov.co. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 054 02016 00312 00

En atención, a la documentación que antecede, como quiera que se encuentra acreditada la facultad de recibir a folio 1 del expediente, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial **resuelve:**

Primero: Decretar la **terminación** del proceso ejecutivo mixto de mínima cuantía que formuló Banco Finandina S.A. Frente a Johana Marcela Sierra Velandia y Héctor Sierra Prieto, por pago total de las obligaciones perseguidas.

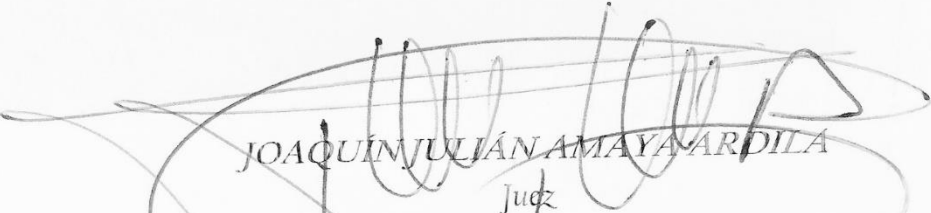
Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense. Envíense las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas.

Quinto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 072
hoy 21 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



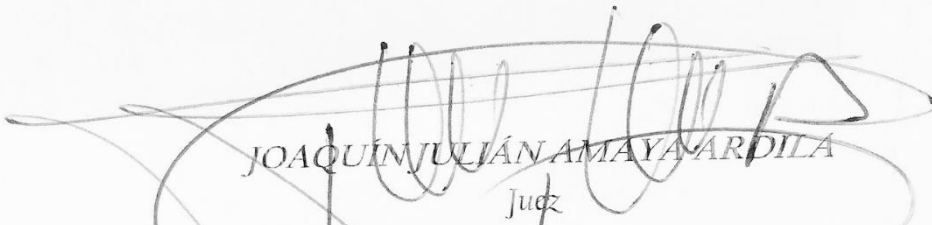
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 058 02017 01141 00

Se niega la anterior solicitud, por cuanto la ubicación y/o investigación de bienes de la parte demandada para garantizar el pago de la obligación que aquí se persigue es un trámite que le corresponde exclusivamente al extremo ejecutante y no a este Estrado Judicial. Lo anterior, en atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. el apoderado, previo a dicha solicitud deberá darle cumplimiento a la citada norma.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 072
hoy 21 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



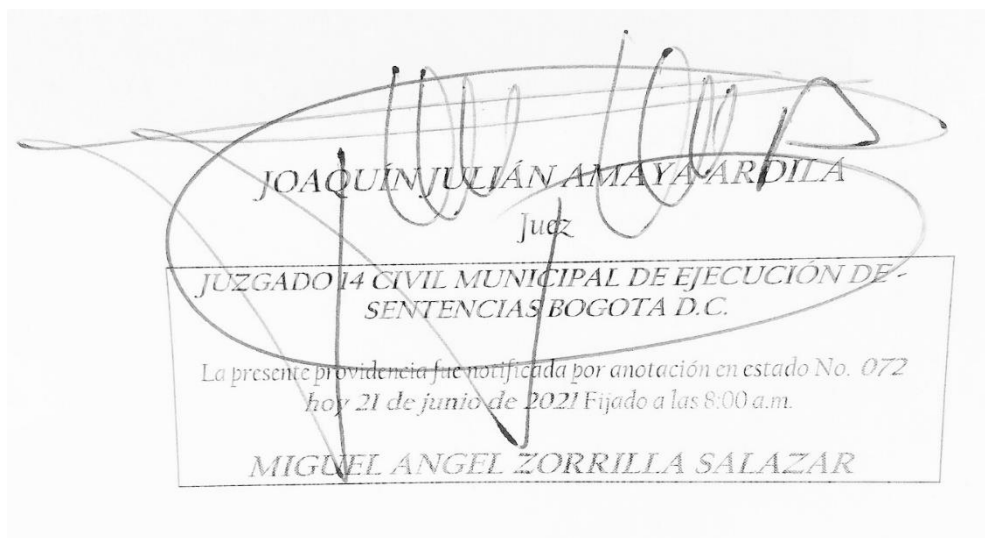
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 061 02017 00142 00

En atención a la solicitud allegada, con base al artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia que eleva la abogada Mónica Alexandra Cifuentes Cruz como apoderada del extremo ejecutante. En consecuencia, tenga en cuenta la interesada que este acto pone fin a la representación conferida tan solo cinco días después de presentado el memorial.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 063 02004 00931 00

En atención a la solicitud que antecede, se le advierte a la memorialista que en cuanto a la solicitud de digitalización del expediente se le indica la posibilidad de hacer revisión de las providencias emitidas por este Despacho a través de la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota> y el proceso de manera presencial solicitando la cita en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/230>. No obstante, para tal efecto la secretaria de ejecución procederá de manera inmediata a remitir copia digitalizada del expediente, en un término no mayor a 1 día, contado a partir de la notificación del presente proveído. El cumplimiento a dicha orden no requiere el ingreso del proceso al Despacho, manténgase el expediente en la letra si no existe memorial pendiente por resolver por parte de los sujetos procesales.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 063 02017 00957 00

Atendiendo la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 (núm. 5º) del C. G. del P., este Despacho resuelve:

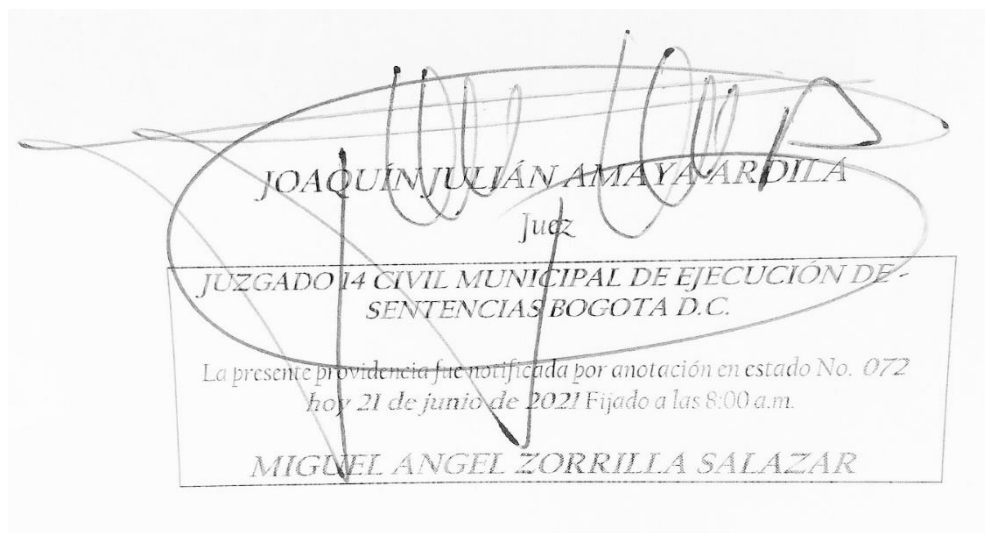
Primero: **Decretar el embargo de remanentes y/o bienes** que de propiedad del ejecutado Miguel Darío Vergara Linares y otro, se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo identificado con el Radicado No. 044-2017-00291 que en su contra se adelanta en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Así mismo, en el proceso Ejecutivo con radicado 046-2015-01165 adelantado en el Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá contra el señor Miguel Darío Vergara Linares y otros.

Y finalmente, en el proceso Ejecutivo con radicado 071-2019-00486 adelantado en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá contra el señor Miguel Darío Vergara Linares y otros.

La medida se limita a la suma de treinta y dos millones ciento setenta mil pesos moneda corriente (\$32.170.000⁰⁰). Oficina de Apoyo Judicial haga lo de su cargo, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 064 02015 00746 00

En atención a la solicitud que antecede, este estrado judicial resuelve:

La oficina de apoyo librará comunicación al Banco Agrario de Colombia con el fin de que la citada entidad financiera rinda informe pormenorizado a este Estrado Judicial y para el proceso en referencia sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto, en el cual se precise la fecha inicial de constitución de cada uno.

Así mismo, oficiara al Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, para que procedan con la conversión de los títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. Enviense las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Cumplido lo anterior, se conmina a la Oficina de Apoyo, rendir un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso de la referencia, su monto y fecha inicial de constitución. Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

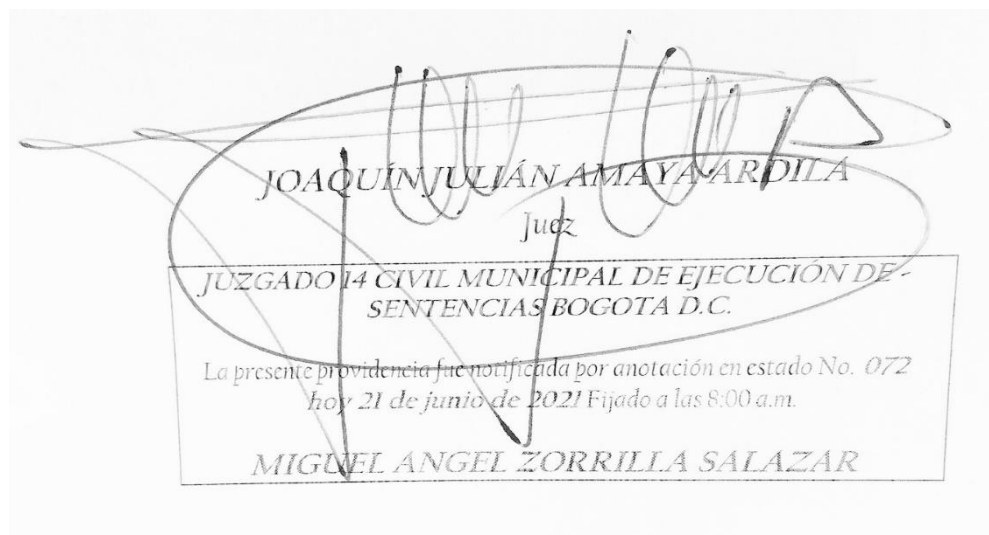
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 066 02019 01748 00

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Poner en conocimiento de la parte solicitante, la contestación emitida al oficio No. 4000-19 por la empresa Américas Business Process Services, vista a folio No.8 del C-2, en la cual informo que los demandados habían sido retirados de dicha empresa desde el día 29 de diciembre de 2017.

Notifíquese,





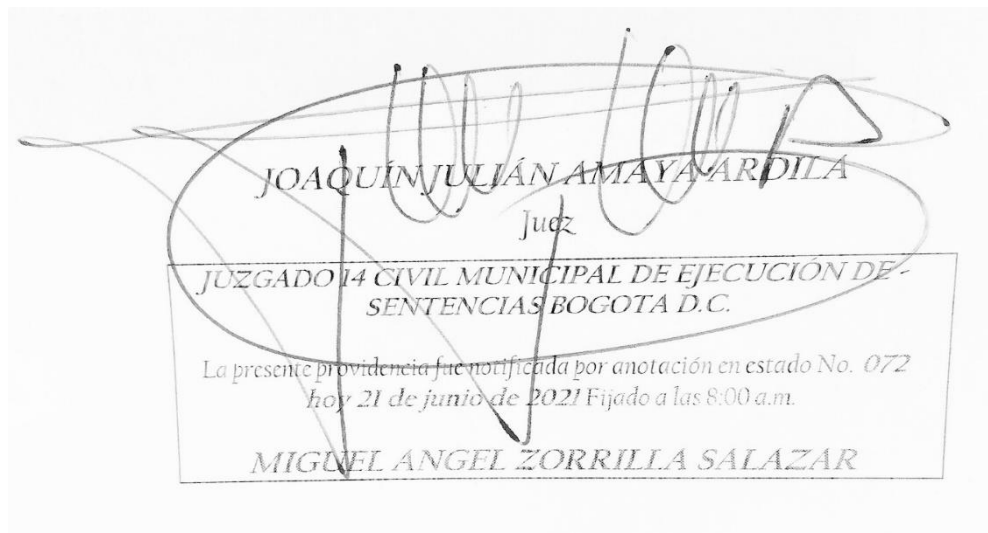
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 068 02011 00429 00

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la oficina de apoyo – área baranda, remitir la comunicación No. 14985 a la Oficina de Registro correspondiente, conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Se le previene a la parte interesada que deberá acercarse a dicha oficina a efectos de cancelar los valores que se requieren para realizar dicho trámite, a fin de que éste pueda surtir los efectos del caso. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 070 02017 00756 00

En atención, a la documentación que antecede, como quiera que se encuentra acreditada la facultad de recibir a folio 1 del expediente, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial **resuelve:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que formuló Bancolombia S.A. Frente a Carlos Mauricio Guevara Montero, por pago total de las obligaciones perseguidas.

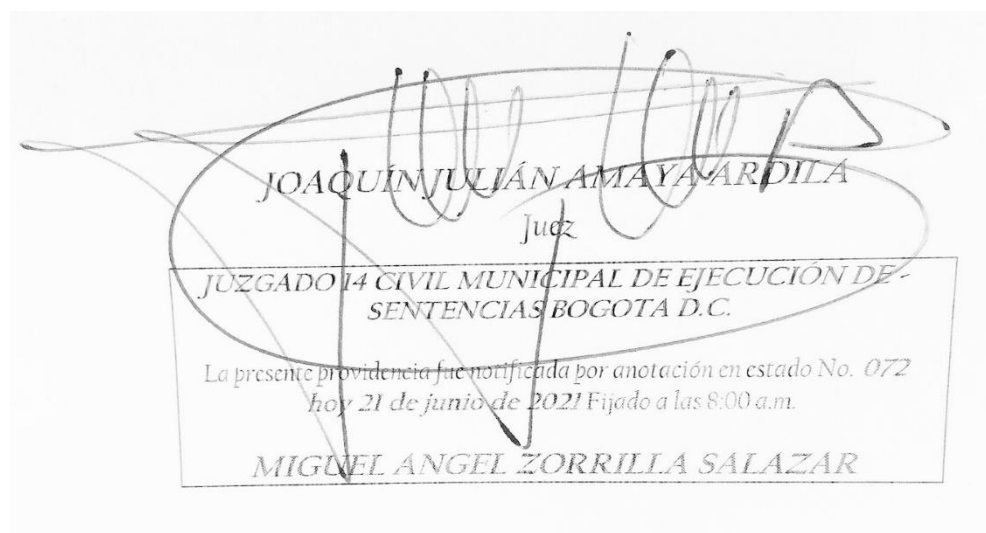
Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense. Envíense las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas.

Quinto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 073 02017 01578 00

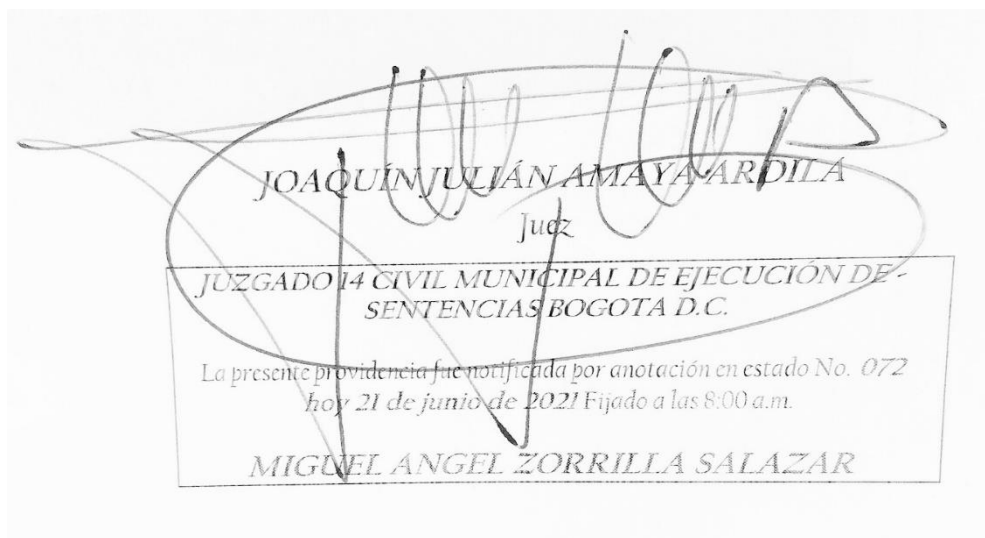
En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

En cuanto al Derecho de Petición, se le advierte al memorialista en cuanto a éste, como lo ha indicado la Corte Constitucional, “el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”³, motivo por el cual se le insta a que en lo sucesivo eleve sus peticiones sin aquel rótulo pues, el mismo **no procede (bajo aquel objeto) ante el aparato jurisdiccional**.

No obstante a lo expuesto, se advierte que en cuanto a la solicitud de terminación del presente asunto, se conmina al ejecutado que proceda conforme lo establece el inciso segundo del artículo 461 del C. G. del P.

Finalmente, se conmina a la Oficina de Apoyo, rendir un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso de la referencia, su monto y fecha inicial de constitución. En caso de no existir títulos para el presente asunto, remítase el correspondiente informe al correo de la parte actora; en caso contrario, reingresen las diligencias al Despacho. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,



³ Sent. T- 311 de 2013. En ese mismo sentido ver sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 073 02018 00662 00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 444 (regla 2ª) del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres días de la cuota parte (50%) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-48209 presentado por la parte ejecutante a folios 72-74 del plenario, el cual asciende a la suma de cuatro millones treinta siete mil doscientos cincuenta pesos moneda corriente (\$4.037.250.⁰⁰). Cumplido lo anterior, reingrésense las diligencias al Despacho.

Notifíquese,





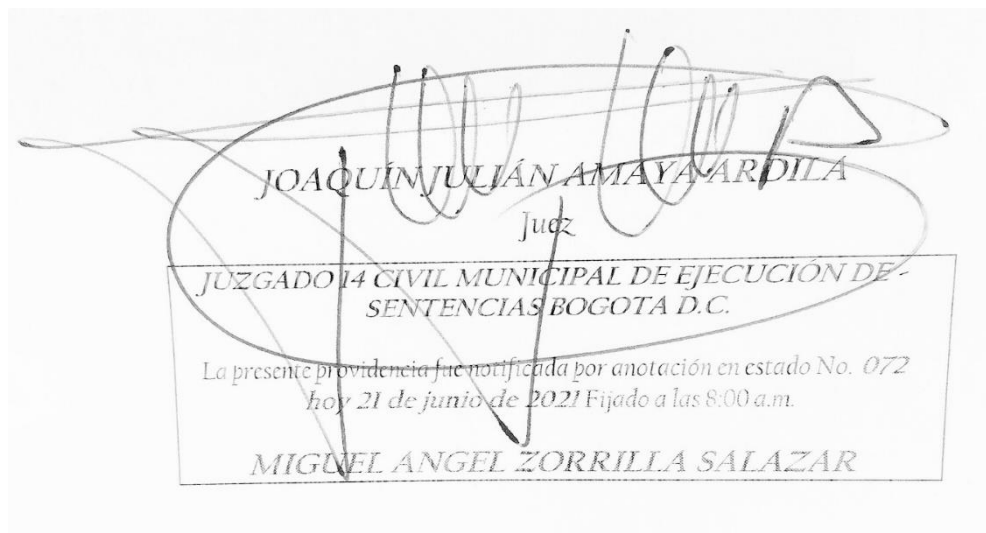
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 073 02019 01764 00

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo, rendir un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso de la referencia, su monto y fecha inicial de constitución. En caso de no existir títulos para el presente asunto, remítase el correspondiente informe al correo de la parte actora; en caso contrario, reingresen las diligencias al Despacho. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 0704 02014 00897 00

RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente asunto se estudiará el recurso de reposición, presentado por la apoderada demandante, contra el numeral tercero del auto del 14 de mayo de 2021 por el cual se decretó el desistimiento de los efectos de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

La inconformidad de la recurrente se centra en el numeral 3 de la providencia recurrida, en el que se ordenó el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte, y en el sentir de la apoderada demandante, deben entregarse estos a la parte ejecutante así como los oficios de desembargo, aduce que el único caso en el que se entregan estos documentos a la parte pasiva es cuando se desiste de las pretensiones de la demanda.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien guardó silencio.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo el recurso de reposición un medio de impugnación con el que se pretende la adecuación de las decisiones del Juez, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma o las actuaciones surtidas dentro del expediente, dado que el objetivo del referido recurso no es otro que buscar que el mismo funcionario judicial, revoque o modifique la providencia para ajustarla a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido.

En primera instancia y para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 14 de mayo de 2021 por el cual se decretó el desistimiento de los efectos de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución., el artículo 318 del C. G. P., establece su procedencia y oportunidad, y señala lo siguiente:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

Pues bien, como quiera que el recurso fue presentado dentro del término establecido y se enmarca en lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P., procede el Juzgado con su estudio.

El Código General del Proceso, regula la figura procesal del desistimiento de las pretensiones en su artículo 314, y en el cual señala, entre otras cosas, que:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Frente al desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada, el Estatuto Procesal Civil solo regula el aspecto de la condena en costas de la siguiente manera:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. (...)

La Corte Constitucional mediante sentencia C – 173 de 2019, se refirió a la figura procesal del desistimiento, exponiendo que *es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.*”

Frente a las consecuencias del desistimiento a los efectos de la sentencia favorable se observa un vacío jurídico en la normativa arriba en cita, por tal razón, considera este Juzgador acertado el uso de la analogía, que en palabras de la Corte Suprema de Justicia *se aplica en concreto por decisión de la autoridad que decide sobre el punto, ej. el juez, sin mandato específico de la ley, que lo ordena de manera general como criterio integrador en la aplicación del derecho, para evitar vacíos o lagunas, como por ejemplo en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, los artículos 5 del Código de Procedimiento Civil y 12 del Código General del Proceso, entre otras.*

De este modo, ante el desistimiento expreso, el demandante está renunciando a continuar, en el caso del proceso ejecutivo, con la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, providencia que determina una única finalidad y es obtener el pago de la obligación a cargo del deudor, obligación contenida en un título ejecutivo y sobre el que se libra mandamiento de pago en un primer momento, orden de pago que debe continuar una vez se ha agotado cada etapa procesal previa y el deudor no logra demostrar la falta de exigibilidad, formal o material, del título, lo que deviene en una única consecuencia y es la satisfacción del crédito a favor del ejecutante.

Si en cuenta se tiene la definición del verbo desistir por La Real Academia Española en los términos de: *Der. Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesa*, no puede haber otro resultado ante la renuncia del demandante a seguir con la providencia que ordena seguir adelante la

ejecución, estos es, la entrega del documento base de ejecución, pues por analogía con el citado artículo 314 *Ibídem*, el desistimiento implica la renuncia en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, sentencia absolutoria que en el caso de los proceso ejecutivos impide continuar con la ejecución y la entrega del título ejecutivo al demandado absuelto de su pago.

Con base en el anterior razonamiento, el Juzgado no accederá a la impugnación propuesta y se mantendrá lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia del 14 de mayo de 2021.

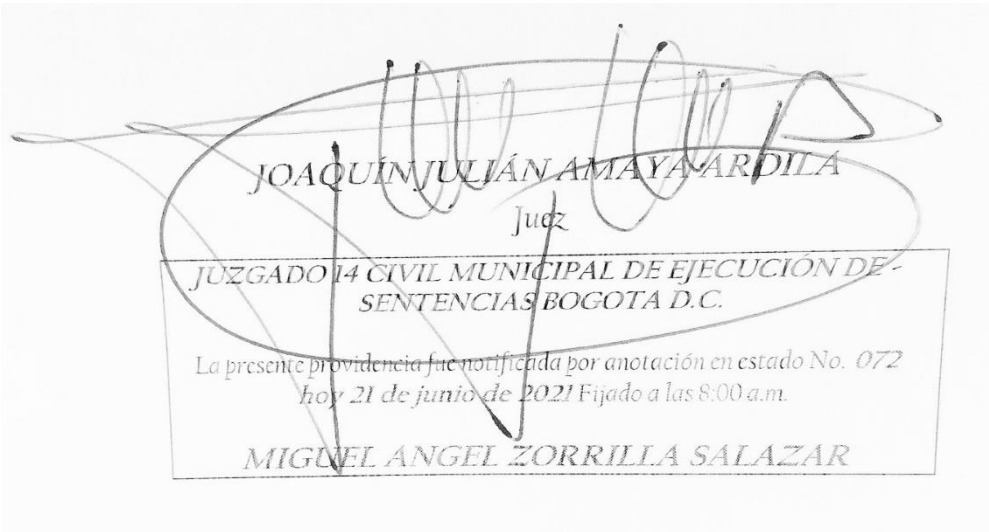
Conforme lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto proferido el 14 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la providencia.

Segundo: Por la Oficina de Ejecución désele cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado auto. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,





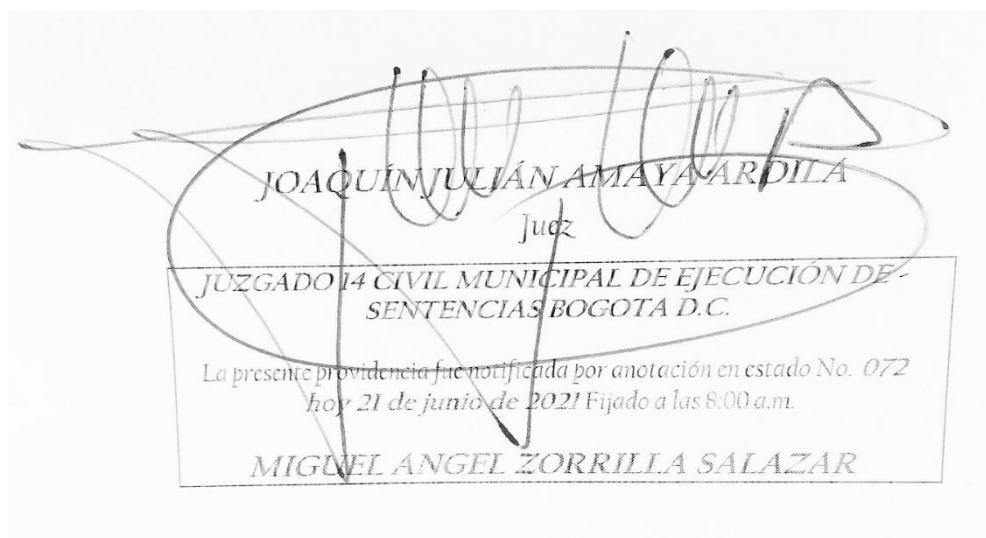
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 739 02014 00270 00

En atención a la solicitud que antecede, previo a continuar con el estudio de la misma, se requiere a la parte interesada a fin de que allegue al plenario certificado de existencia y representación legal correspondiente, con el cual se pueda corroborar la calidad de representante legal que dice ostentar la señora Marcela Piedrahita Cárdenas con una vigencia no mayor a un mes.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 047 02018 01072 00

En atención a la documental que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo, oficiar conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 a la Secretaria de Funza Cundinamarca, para que proceda a acreditar conforme a su respuesta, la inscripción del automotor distinguido con la placa No. SMP-042. Déjense las constancias de rigor.

De otra parte, la respuesta emitida por EMTRA Servicios Especializados en Tránsito y Transporte, se agrega a los autos y para el conocimiento de las intervinientes procesales.

Notifíquese,

